

**JDO. PRIMERA INSTANCIA N. 7
LOGROÑO**

SENTENCIA: 00070/2021

C/ MARQUÉS DE MURRIETA, N° 45-47 DE LOGROÑO
Teléfono: 941296584/76, Fax: 941296578
Correo electrónico: instancia7.logrono@larioja.org
Equipo/usuario: JPA
Modelo: N04390
N.I.G.: 26089 42 1 2020 0005710

ORD PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000547 /2020

Procedimiento origen: /

Sobre COND.GNRLS.CTRTO.FINAC.GARNT.INMO.PRSTARIO.PER.FIS

DEMANDANTE D/ña. ASOCIACION DE CONSUMIDORES POR LA TRANSPARENCIA Y SU UTILIZACION ADECUADA

Procurador/a Sr/a. MARIA JESUS MENDIOLA OLARTE

Abogado/a Sr/a. PAMELA MARIA HERNANDEZ GONZALEZ

DEMANDADO D/ña. CAJA LABORAL KUTXA

Procurador/a Sr/a.

Abogado/a Sr/a.

DON JAVIER PEGENAUTE ALLO, Magistrado-Juez titular del Juzgado de Primera Instancia número Siete de Logroño y su partido HA PRONUNCIADO la siguiente

SENTENCIA N° 70/2021

En la ciudad de Logroño, a 3 de febrero de 2021; habiendo visto y oído los presentes autos de juicio declarativo ordinario, tramitado ante este Juzgado bajo el número 547/2020, y entre partes; como demandante la Asociación de Consumidores por la Transparencia y su Utilización Adecuada (Actua), entidad que actúa en defensa e interés de sus asociados

, representada por la Procuradora de los Tribunales María Jesús Mendiola Olarte y asistida por la Letrada doña Pamela María Hernández González; y como demandada la mercantil Caja Laboral Popular Coop. De Crédito, representada por la Procurador de los Tribunales

, y asistida por el Letrado don

, sobre nulidad de condición general de la contratación,

y

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero: Por la representación procesal de la parte actora, se presentó en fecha 14 de octubre de 2020 demanda de juicio ordinario contra la indicada demandada, en la que tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimó



pertinentes, concluyó con la súplica al Juzgado de que tras los trámites oportunos se dictase sentencia por la que:

1) Se declare la NULIDAD ABSOLUTA del Pacto Quinto del crédito DOCUMENTO N° 1; por imponer los gastos del crédito hipotecario en exclusiva a la parte prestataria, atribuyendo al consumidor todos los costes derivados de la elevación a público e inclusión en el registro del crédito; ordenando la devolución de 1.716,15.-€ en concepto del 100% de los gastos de Notaría, Gestoría, y del Registro de la Propiedad, Impuesto AJD, más el interés legal correspondiente aportados en DOCUMENTO 4.

2) Se declare la NULIDAD ABSOLUTA del Pacto Sexto del crédito DOCUMENTO N° 1; que impone un interés de demora del 18%, por ser superior a más de dos puntos al interés remuneratorio.

3) Se declare la NULIDAD ABSOLUTA del Pacto Sexto , apartado primero, del crédito DOCUMENTO N° 1; que faculta a la parte demandada a RESOLVER ANTICIPADAMENTE el crédito y a reclamar las cantidades vencidas y pendientes, sin modular la gravedad del incumplimiento en función de la duración y cuantía del crédito, ni permita evitar la aplicación de la misma mediante una conducta diligente de reparación.

4) Se imponga las costas a la demandada la expresa condena en costas a la parte demandada.”.

Segundo: El demandado presentó contestación, en la que después de alegar los hechos y fundamentos de derecho que estimó de aplicación terminó solicitando se dictase sentencia por la que se le desestimase los pedimentos recogidos en la demanda.

Tercero: Convocadas las partes a la correspondiente audiencia previa, las partes se ratificaron en sus pretensiones. Por la parte actora propuso documental, por la demandada documental. Los medios de prueba fueron admitidos quedando los autos vistos para sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero: Por la parte actora interesa la declaración de nulidad por abusividad de las cláusulas relativas a interés moratorio, vencimiento anticipado y gastos a cargo del prestatario, reflejadas en el contrato de préstamo hipotecario concertado entre las partes, y ello con las consecuencias inherentes a dicha de nulidad de reintegro de las cantidades indebidamente abonadas. Se alega por la parte demandante que



los actores concertaron, en su condición de consumidores en dicho préstamo sin conocer el alcance y contenido de dicha cláusula, de la que asimismo no fueron debidamente informados, sin que se produjera negociación al respecto. Sostiene que en ningún momento se produjo una negociación individual de dichas cláusulas, produciéndose un equilibrio en las prestaciones de las partes y sin correcta y adecuada información ni negociación.

Segundo: La AP de la Rioja, señala entre otras en la sentencia de 12 abril 2019: "6- En conclusión: si , como en este caso ha sucedido, se ha acordado la continuación del juicio por los trámites del ordinario, la solución pasa por continuarlo y sin entrar en otras consideraciones sobre el exacto valor del interés económico del objeto del proceso que podrá, en su caso, tener importancia y consideración, en el trámite de tasación de costas y en su hipotética impugnación por excesivas, pero no, reiteramos, en esta fase declarativa en la que únicamente puede llegar a importa la cuantía a lo fines de determinar la clase de juicio, lo cual no sucede en la presente "litis", en la cual, al versar sobre condiciones generales de la contratación, tal como verismo reiterando la clase de juicio viene impuesta por razón de la materia, no de la cuantía. Por eso, pese a existir una patente falta de acuerdo de las partes con respecto a la cuantía del juicio, el trámite adecuado para su determinación podrá ser en su caso un futuro incidente de impugnación de costas, como presupuesto necesario para llevar a efecto la tasación procedente conforme a Derecho. Por todo ello, no procede realizar pronunciamiento alguno sobre esta cuestión, y debemos dejar imprejugado este aspecto difiriendo su respuesta dentro del ámbito de la tasación de costas.". Por lo tanto, no procede resolver esta cuestión en el momento procesal actual.

No obstante, con el objeto de evitar futuras controversias se considera adecuado señalar:

En el caso presente, se impugna la cláusula comisiones y la cláusula gastos. Aunque la cláusula gastos pueda tener cuantía determinada, la relativa a posición deudora es de cuantía indeterminada. Por lo tanto, entendiendo que cada cala impugnación de una cláusula es título distinto, se fijaría la cuantía como indeterminada.

Tercero: La demandada se allana a la nulidad de las cláusulas de gastos, mora y vencimiento anticipado 1, así como al abono de 515.35 euros.

Cuarto: Por los gastos notariales son abonados por mitad y los registrales íntegramente por la entidad bancaria, de conformidad con la sentencia del TS de fecha 23 de enero de 2019. Por lo tanto, por los notariales, 169.83 (por la escritura 2795; se aporta factura de la 2794 pero no se



adjunta escritura ni se cuestiona cláusula alguna), por os registrales 109.48 por los de gestión 236.04.

No se otorga suma alguna por AJD de conformidad con la jurisprudencia del TS y lo manifestado por la propia actora en el acto de la vista.

Quinto: Así pues, resultando nulas las cláusulas en cuestión en referencia a los conceptos mencionados en los fundamentos anteriores, han de abordarse las consecuencias de ello derivadas.

Estas no pueden ser otras que su expurgación, otorgando la tutela completa de ello derivada al consumidor, por virtud del principio de efectividad consagrado en la Directiva 93/13 (EDL 1993/15910), siendo además en el presente caso la restitución por la entidad bancaria de las cantidades derivadas de los pagos efectuados por la actora por los conceptos anteriormente referidos, que ascienden según la documental aportada, en la suma total de 515.35 euros, debiendo abonarse los intereses de la suma objeto de condena desde su abono, conforme al art. 1303, 1.101 y 1108 del CC, hasta la fecha de la presente resolución, y los del art. 576 desde la fecha de la presente resolución y hasta la de su efectivo abono.

Sexto: Conforme al artículo 395 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en los procesos declarativos las costas de la primera instancia se impondrán a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que el tribunal aprecie, y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho; si fuera parcial la estimación o desestimación de las pretensiones, cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad, a no ser que hubiese méritos para imponerlas a una de ellas por haber litigado con temeridad. En el caso presente no se hace especial pronunciamiento sobre las cosas causadas: en la demanda se reclamaba la suma de 1716.15 euros, que es menos de un tercio de la reconocida.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

Que estimando parcialmente la demanda formulada por la Procurador de los Tribunales doña María Jesús Mendiola Olarte, en nombre y representación de la Asociación de Consumidores por la Transparencia y su Utilización Adecuada (Actua), entidad que actúa en defensa e interés de sus asociados



frente a la mercantil Caja Laboral Popular Coop. De Crédito:

1) Se declara la NULIDAD ABSOLUTA del Pacto Quinto de la escritura de 4 de junio de 2007 relativo a gastos; condenando a la demandada a abonar a la actora la suma de 515.35€, más el interés legal correspondiente desde cada pago.

2) Se declara la NULIDAD ABSOLUTA del Pacto Sexto del crédito por el que se impone un interés de demora del 18%.

3) Se declara la NULIDAD ABSOLUTA del Pacto Sexto, apartado primero, del crédito DOCUMENTO N° 1; que faculta a la parte demandada a RESOLVER ANTICIPADAMENTE el crédito y a reclamar las cantidades vencidas y pendientes, sin modular la gravedad del incumplimiento en función de la duración y cuantía del crédito, ni permita evitar la aplicación de la misma mediante una conducta diligente de reparación.

4) No se hace especial pronunciamiento sobre las costas causadas.

Líbrense testimonio de la presente resolución, la cual se llevará a los autos de su razón quedando el original en el presente libro.

MODO DE IMPUGNACIÓN: recurso de apelación, que se interpondrá ante el Tribunal que haya dictado la resolución que se impugne dentro del plazo de veinte días contados desde el día siguiente de la notificación de aquélla.

Dicho recurso carecerá de efectos suspensivos, sin que en ningún caso proceda actuar en sentido contrario a lo resuelto (artículo 456.2 L.E.C.).

Conforme a la D.A. Decimoquinta de la L.O.P.J., para la admisión del recurso se deberá acreditar haber constituido, en la cuenta de depósitos y consignaciones de este órgano, un depósito de 50 euros, salvo que el recurrente sea: beneficiario de justicia gratuita, el Ministerio Fiscal, el Estado, Comunidad Autónoma, entidad local u organismo autónomo dependiente.

El depósito deberá constituirlo ingresando la citada cantidad en el **SANTANDER** en la cuenta de este expediente **n° 5073 0000 04 0547 20** indicando, en el campo "concepto" la indicación "Recurso" seguida del código "02 Civil-Apelación". Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria deberá incluir, tras la cuenta referida, separados por un espacio la indicación "recurso" seguida del código "02 Civil-Apelación"

En el caso de que deba realizar otros pagos en la misma cuenta, deberá verificar un ingreso por cada concepto, incluso





si obedecen a otros recursos de la misma o distinta clase indicando, en este caso, en el campo observaciones la fecha de la resolución recurrida con el formato DD/MM/AAAA.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

EL MAGISTRADO

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

